



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-244/2023

PARTES ACTORAS: [REDACTADO]

AUTORIDAD **RESPONSABLE:**
DIRECCIÓN DISTRITAL 19 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA
LETICIA MERCADO RAMÍREZ

SECRETARIO: RODRIGO E. GALÁN
MARTÍNEZ

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Ciudad de México, a veintidós de junio de dos mil veintitrés.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha determina **desechar** el juicio electoral al rubro citado, por las razones que se exponen en esta sentencia.

GLOSARIO

Alcaldía

Alcaldía Xochimilco

Autoridad responsable o Dirección Distrital

Dirección Distrital 19 del Instituto Electoral de la Ciudad de México

Código Electoral

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México

Consejo General

Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México

Consulta

Consulta sobre presupuesto participativo

Constitución

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución local

Constitución de la Ciudad de México

Convocatoria

Convocatoria Única para participar en la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta sobre Presupuesto Participativo 2023 y 2024, aprobada mediante acuerdo IECM/ACU-CG-007/2023.

Instituto o Instituto local

Instituto Electoral de la Ciudad de México

Ley de Participación

Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México

Ley Procesal

Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México

Modificación de la Convocatoria

La relativa al Acuerdo (IECM/ACU-CG-023/2023) del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba modificar los plazos establecidos para el registro y trámite de los proyectos propuestos por las personas habitantes de la Ciudad de México para el presupuesto participativo 2023-2024, previstos en las BASES SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA y SEXTA de la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024.

Órgano Dictaminador

Órgano Dictaminador correspondiente a la Alcaldía Xochimilco

Partes actoras, promoventes o actores

[REDACTED], quienes promovieron el juicio al rubro indicado.

Proyectos

“San Buenaventura ilumina



Sala Superior

Rincón del Río”, con clave IECM-DD19-000679/23 e IECM-DD19-000580/24 correspondientes a la Unidad Territorial “Bosque Residencial del Sur (fracc.)”, en Xochimilco .

Sala Regional

Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

SEI

Sistema Electrónico por Internet

Suprema Corte

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Unidad Territorial

“Bosque Residencial del Sur (Fracc.)”, en Xochimilco

ANTECEDENTES

De la demanda, los hechos notorios y del expediente al rubro citado, se advierte lo siguiente:

I. Proceso de presupuesto participativo

a. Convocatoria¹. El quince de enero de dos mil veintitrés², el *Consejo General* emitió la “*Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024*”.

b. Modificación de la convocatoria³. El seis de marzo, el *Consejo General* modificó los plazos establecidos en la

¹ Acuerdo IECM/ACU/CG-007/2023.

² En adelante las fechas se referirán al año 2023 salvo otra aclaración.

³ Acuerdo IECM/ACU-CG-024/2023.

Convocatoria. Dentro de las modificaciones se pueden advertir las siguientes:

Actividad	Plazo
Presentación de proyectos	Hasta el 20 de marzo
Cotejo y verificación de las solicitudes de registro	Del 29 de enero hasta el 22 de marzo
Dictaminación	Del 11 de febrero al 26 de marzo
Publicación de dictaminación de proyectos en la Plataforma de Participación	27 de marzo
Presentación de los escritos de aclaración	Del 28 al 31 de marzo
Redictaminación de proyectos	Del 1 al 3 de abril
Publicación de redictaminaciones en Plataforma de Participación, estrados de las direcciones distritales y oficinas centrales	4 de abril de 2023
Asignación de número aleatorio	7 de abril
Difusión de proyectos	Del 10 al 24 de abril

c. Presentación de proyecto. Dentro del plazo establecido, se presentó el proyecto que se precisará, para participar en la *consulta* a realizarse en la *Unidad Territorial* respecto a los ejercicios fiscales 2023 y 2024:

Proyecto	Descripción
“San Buenaventura ilumina Rincón del Río” Folios: IECM-DD19-000679/23 e IECM-DD19-000580/24	“Compra e instalación de 11 postes de acero o fibra de vidrio (de 6 a 7 m de altura) al igual que 13 lámparas led de alta iluminación en la zona. Ya existen 2 postes metálicos que supongo pueden ser utilizados (a menos que ustedes opinen lo contrario) sólo se tendrían que colocar las lámparas y el cableado. Uno de los postes iría en



Proyecto	Descripción
	la salida peatonal (detrás de los arcos del bosque, el resto de postes con su respectiva lámpara serían colocados a lo largo del Rincón del Río, frente al muro de piedra). Cabe señalar que la zona donde se planea poner pertenece a la UT, por lo tanto, no hay afectación para nadie y si un gran beneficio a la comunidad que tanto lo requiere. Nota; si los postes ya existentes no sirven, se pondrían otros. Respecto a la sugerencia de poner blazos en las luminarias de las calles, sería un gasto inútil y no resolvería el problema, que estoy segura la Alcaldía y nosotros residentes queremos solucionar. Hasta donde alcance el presupuesto".

d. Dictaminación del proyecto. El veintitrés de marzo, el Órgano *Dictaminador* determinó que los *proyectos* eran viables.

e. Votación. Del veintiocho de abril al cuatro de mayo se llevó a cabo la consulta a través del *SEI*. Mientras que el siete de mayo, se llevó a cabo de manera presencial ante las mesas receptoras.

f. Resultados de la votación. El siete de mayo, la *Dirección Distrital* llevó cabo el cómputo de las opiniones de la consulta celebrada en la *Unidad*, respecto de cada ejercicio fiscal. Tales resultados fueron los siguientes:

Ejercicio fiscal 2023			
No. de proyecto	Nombre del proyecto	Resultados con número	Resultados con letra
1	San Buenaventura ilumina Rincón del Río	76	Setenta y seis
2	Parque BRS	15	Quince
3	Integración de juegos inclusivos para niños con capacidades diferentes, adquisición y colocación de juegos nuevos	8	Ocho
4	Canchas de baloncesto y pistas para correr	12	Doce
5	Continuación y mantenimiento de área recreativa del parque	3	Tres
6	Reencarpetamiento asfáltico	46	Cuarenta y seis

Ejercicio fiscal 2023			
No. de proyecto	Nombre del proyecto	Resultados con número	Resultados con letra
	Opiniones Nulas	1	Uno
	Total	161	Ciento sesenta y uno

Ejercicio fiscal 2024			
No. de proyecto	Nombre del proyecto	Resultados con número	Resultados con letra
1	Reencarpetamiento asfáltico	68	Sesenta y ocho
2	Acondicionamiento del área adoquinada para espacio recreativo y cultural	5	Cinco
3	San Buenaventura ilumina Rincón del Río	69	Sesenta y nueve
4	Adquisición e instalación de velarias en área infantil y/o deportiva	10	Diez
5	Restauración de parque urbano Kyle Rock para una integración comunitaria a través del deporte y la convivencia de la naturaleza	8	Ocho
	Opiniones Nulas	1	Uno
	Total	161	Ciento sesenta y uno

g. Constancias de validación. El once de mayo, la *Dirección Distrital* emitió las constancias de validación de los proyectos ganadores en la *consulta* para los ejercicios fiscales 2023 y 2024, en la *Unidad Territorial*, las que correspondieron al proyecto “San Buenaventura ilumina Rincón del Río”⁴.

II. Juicio electoral TECDMX-JEL-244/2023

a. Presentación. El doce de mayo, las *partes actoras* presentaron la demanda que dio origen a este juicio, ante la

⁴ https://siproe2023.iecm.mx/sistema-integral/admin_actas/uploads/13-005/CVPG_CPP23_m0.pdf

https://siproe2023.iecm.mx/sistema-integral/admin_actas/uploads/13-005/CVPG_CPP24_m0.pdf



Dirección Distrital para impugnar la votación emitida el siete de mayo.

b. Recepción y turno. El diecisiete de mayo, se recibió el medio de impugnación referido en este Tribunal.

El veintitrés de mayo, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-244/2023**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez. El expediente fue entregado a la citada Ponencia el día siguiente.

c. Radicación y requerimiento. El veintinueve de mayo, se radicó el juicio al rubro indicado y se requirió diversa información a la *Dirección Distrital* y a la *Alcaldía*.

En su oportunidad, la *Dirección Distrital* cumplió con lo solicitado.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del *Tribunal Electoral es competente* para conocer y resolver los medios de impugnación que se presenten y estén relacionados con los procesos de participación ciudadana.

En este caso, se actualiza la competencia porque la materia de la controversia es la votación emitida en la consulta sobre presupuesto participativo celebrada en una Unidad Territorial de esta Ciudad.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), numeral 5° y 122, apartado A, bases VII y IX de la *Constitución Federal*; 38 y 46, apartado A, inciso g) de la *Constitución Local*; 30, 165, párrafo segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracción II del *Código Electoral*; 102 y 103, fracción III de la *Ley Procesal*; así como 124, fracción V, y 135, último párrafo, de la *Ley de Participación*.

SEGUNDO. Improcedencia. Este *Tribunal* examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público; por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente.

Sirve de soporte la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por el *Tribunal*, de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.**”⁵

En concepto de esta autoridad jurisdiccional, **se actualiza la causal de desechamiento** por extemporaneidad; con base en lo siguiente.

⁵ Consultable en: Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.



Marco normativo

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Previsión que coincide en lo modular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Suprema Corte) ha sostenido⁶ que si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que *el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.*

De igual forma, la propia Suprema Corte estableció⁷ que *el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de*

⁶ En la Jurisprudencia XI.10.A.T. J/1, de rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO”.**

⁷ En la jurisprudencia VI.30.A. J/2 (10a.), de rubro “**PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES”.**

admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación pro persona⁸.

En ese orden de ideas, se tiene por sentado que los presupuestos de admisión que prevé la Ley Procesal no son simples formalidades que se exigen para disminuir el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento *sobre el fondo de la cuestión planteada, si no que constituyen* elementos mínimos necesarios *para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.*

Al respecto, el artículo 26 de la Ley de Participación prevé que el Tribunal Electoral será competente para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa⁹, relacionados con probables irregularidades en su desarrollo, o fuera de estos procesos, cuando se consideren violentados los derechos de participación de las personas y para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a la normativa aplicable.

⁸ Consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.*

⁹ La democracia participativa es aquella que reconoce el derecho de la participación individual o colectiva de las personas que habitan la Ciudad de México, en sus diversas modalidades, ámbitos e instrumentos de manera autónoma y solidaria. La participación se da en la intervención tanto de las decisiones públicas que atañen el interés general como de los procesos de planeación, elaboración, ejecución y evaluación de planes, programas, políticas, presupuesto público, control y evaluación del ejercicio de la función pública (Artículo 17 de la Ley de Participación).



En este contexto, la Ley Procesal prevé como presupuesto necesario para la actuación de este órgano jurisdiccional, la oportuna presentación de los medios de impugnación. Así, el artículo 38 de la Ley en cita, dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se debe realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.

Por otro lado, el artículo 42 de la citada Ley Procesal precisa que todos los medios de impugnación regulados en dicho ordenamiento se deben interponer **dentro del plazo de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquél **en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto** o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Acorde con esa exigencia, el numeral 49 del mismo ordenamiento dispone en su fracción IV, que los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, se determinará **el desechamiento** de plano de la demanda cuando **se presenten fuera de los plazos señalados**.

Conviene tener presente que el artículo 104 de la Ley Procesal establece que cuando el juicio electoral se relacione con los resultados de los cómputos, **el plazo para interponer este juicio** iniciará al día siguiente a la conclusión del cómputo distrital de la elección de que se trate; **para efecto de contabilizar el plazo se estará a la fecha del acta que emita el consejo correspondiente**. En los procesos electivos y democráticos operarán, en lo conducente, las mismas reglas.

Ahora bien, en lo concerniente a las reglas que rigen el Presupuesto Participativo, en la parte de disposiciones comunes de la Convocatoria se estableció que los actos derivados de la misma podrán ser recurridos a través del Juicio Electoral y del Juicios electoral y para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la ciudadanía previstos en la Ley Procesal dentro de los **cuatro días naturales**, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto reclamado o se haya notificado el mismo.

Pero, tratándose de impugnaciones relacionadas con el **cómputo y la validación de resultados**, el plazo para interponer el medio de impugnación se computará considerando **días hábiles**.

Sobre el particular conviene resaltar que la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio para la protección de los derechos políticos de la ciudadanía con la clave **SCM-JDC-132/2023**, señaló que las reglas establecidas en la Convocatoria, constituyen el marco normativo especial que regula de forma particular el procedimiento de participación ciudadana y el cual establece un esquema de plazos (y su forma de computarlos) para efectos de promover medios de impugnación derivados de los procedimientos referidos; lo que quiere decir que los lineamientos en ese aspecto son los que deben regir en los términos y especificaciones ahí contenidas.



De tal suerte que, si la materia de un asunto tiene como origen una determinación derivada del proceso de Presupuesto Participativo, entonces resultan aplicables las reglas especiales y concretas relativas a la manera en que deben computarse los plazos para impugnar aspectos relacionados con este tipo de procedimientos.

Caso concreto

Las *partes actoras* controvieren la votación del siete de mayo y, por tanto, el acta de validación de resultados para la Consulta de Presupuesto Participativo correspondiente a los años de dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro respecto de la *Unidad Territorial*. Lo anterior, por diversas irregularidades que supuestamente ocurrieron antes y durante la jornada única.

Al respecto, con independencia de que el planteamiento de las *partes actoras* sea correcto o no, este Tribunal Electoral advierte que la demanda **se presentó de manera extemporánea** al haber excedido el plazo de cuatro días para su presentación, lo cual impide su análisis de fondo.

Sobre el particular conviene precisar que el procedimiento de participación ciudadana para los ejercicios dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, se desarrolló con plazos específicos señalados oportunamente en la Convocatoria y, aunque los plazos fueron modificados respectos a los aprobados originalmente —mediante acuerdo IECM/ACU/CG-007/2023—, lo cierto es que la fecha en que se celebró la jornada única quedó intocada.

En efecto, el siete de mayo se desarrolló la jornada consultiva para elegir a los *proyectos* que se ejecutarán en la *Unidad Territorial* para los ejercicios fiscales de dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro.

En esa misma fecha la *Dirección Distrital* realizó el escrutinio y cómputo de la votación recibida en la mesa receptora instalada en la *Unidad Territorial* y, en consecuencia, emitió el acta de validación de resultados para la Consulta de Presupuesto "Participativo de los años dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, tal y como lo evidencian las copias certificadas de dichos documentos¹⁰.

Entonces, al tomar como base la fecha de emisión del acto que pretende combatir la parte actora, el computo de cuatro días para interponer su demanda corrió del **ocho al once de mayo**.

De conformidad con el sello de recepción de la demanda y de lo informado por la responsable, se evidencia que la demanda se presentó el **doce de mayo**; es decir, fuera del plazo antes señalado. A efecto de evidenciar lo anterior se inserta el siguiente cuadro:

Emisión del acto	Plazo para impugnar					Presentación de la demanda
Domingo 7 de mayo	Lunes 8 de mayo	Martes 9 de mayo	Miércoles 10 de mayo	Jueves 11 de mayo	Viernes 12 de mayo	
Surte efectos	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Fuera plazo	

¹⁰ Documento que goza de valor probatorio pleno, en términos del artículo 55, fracción II, de la Ley Procesal Electoral.



Así, se tiene que el medio de impugnación se presentó un día después de que culminó el plazo legal, sin que exista alguna justificación o excepción para ello.

En tales condiciones, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV en relación con los numerales 41 y 42 de la Ley Procesal, lo procedente es **desechar** el presente medio de impugnación.

Por último, no pasa inadvertido el escrito de Irma Andrade Hernández, mediante el cual solicita ser reconocida como parte tercera interesada. Sin embargo, se considera que no hay lugar a acordarlo de conformidad debido al sentido de esta sentencia, en la que se determina desechar la demanda en contra de la consulta en la que resultaron ganadores los proyectos que presentó.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFIQUESE como proceda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta determinación haya causado efecto.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con dos votos a favor de los Magistrados Juan Carlos Sánchez León y Armando Ambriz Hernández, quien en ejercicio de la facultad

prevista en el párrafo segundo del artículo 100 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, emite voto de calidad, con los votos en contra de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, quien presentó el asunto con la posición mayoritaria del Pleno, y de Carlos Antonio Neri Carrillo en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023; quienes de manera conjunta emite voto particular, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de ésta. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO 9 Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; FORMULAN CONJUNTAMENTE LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ Y EL MAGISTRADO EN FUNCIONES CARLOS ANTONIO NERI CARRILLO, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-244/2023.

Con el debido respeto para los integrantes de este órgano colegiado, nos permitimos formular **voto particular** en el presente asunto, por no compartir el sentido de la sentencia consistente en deschar la demanda, por lo que nos sepáramos de la decisión.

Antes de exponer las razones de nuestro disenso es procedente plantear los antecedentes del asunto.



I. Contexto del asunto

- 1. Registro.** Dentro del plazo establecido en la Convocatoria, se registró el proyecto “San Buenaventura ilumina Rincón del Río”, para participar en la consulta sobre presupuesto participativo a desarrollarse en la Unidad Territorial “Bosque Residencial del Sur (Fracc.)”, en Xochimilco, respecto de los ejercicios fiscales 2022 y 2023.
- 2. Dictaminación.** En su oportunidad, el Órgano Dictaminador de la Alcaldía determinó que el proyecto era viable.
- 3. Votación.** Del veintiocho de abril al cuatro de mayo se llevó a cabo la consulta a través del *SEI*. Mientras que el siete de mayo, se llevó a cabo de manera presencial ante las mesas receptoras
- 4. Resultados.** El siete de mayo, la Dirección Distrital 19 del Instituto Electoral de la Ciudad de México llevó a cabo la validación de resultados de la consulta celebrada en la *Unidad Territorial*. El proyecto que obtuvo más votos para ambos ejercicios fiscales fue “San Buenaventura ilumina Rincón del Río”.
- 5. Constancias de validación.** El once de mayo, la *Dirección Distrital* emitió las constancias de validación de los proyectos ganadores en la *consulta* para los ejercicios fiscales 2023 y 2024, en la *Unidad Territorial*, las que correspondieron al proyecto “San Buenaventura ilumina Rincón del Río”.

6. Demanda. El doce de mayo, las partes actoras impugnaron la votación emitida en la consulta referida.

II. Razones del voto.

En la sentencia aprobada por la mayoría, se resuelve **desechar de plano** la demanda presentada por las partes actoras, ya que controvieren hechos ocurridos el día de la jornada electiva, celebrada el siete de mayo y que, en su caso, afectaron los resultados finales.

Por tanto, según se razona en la presente sentencia, **el plazo para impugnar corrió del ocho al once de mayo**, por lo que para la fecha de presentación de la demanda **–doce de mayo–** dicho plazo ya había transcurrido.

Al respecto, diferimos de lo anterior, porque desde nuestra perspectiva, existen circunstancias particulares que nos llevan a concluir que el medio de impugnación se presentó de forma oportuna, como se expone a continuación:

De acuerdo con el numeral 42 de la *Ley Procesal*, en relación con los procesos de participación ciudadana previstos en la ley de la materia como competencia de este *Tribunal Electoral*, los medios de impugnación deberán presentarse dentro del **plazo de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que quien promueve haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado, de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.



Así, en efecto, las partes actoras controvieren hechos ocurridos el día de la jornada electiva, celebrada el siete de mayo, pero ello lo hace con el objeto de evidenciar **la repercusión de tales hechos en los resultados de la citada jornada.**

Por lo anterior, la pretensión de las partes actoras es impugnar esos resultados, en la medida en que fueron afectados por las conductas y hechos presuntamente acontecidos el día de la jornada electiva.

Al respecto, en el numeral 18 de las Disposiciones Generales de la Convocatoria, se prevé que “*A más tardar el 9 de mayo de 2023 deberá concluir el cómputo y validación de resultados. En caso de presentarse alguna impugnación, particularmente a éstos, los plazos se contarán en días hábiles...*”.

Asimismo, en el citado numeral, se inserta un cuadro mediante el cual se expone que, para la promoción de los medios de impugnación en contra de los resultados del cómputo de la elección de las COPACO, así como de la validación de resultados de la consulta de presupuesto participativo, el plazo es de cuatro días hábiles y comenzará a contar en la fecha de culminación de tal cómputo y/o validación, exemplificando que si ello ocurría el nueve de mayo —fecha límite para realizar ese cómputo y validación— el término para impugnar vencía el lunes quince de mayo.

En ese sentido, puede asumirse que la forma como fue redactada la propia Convocatoria es propicia para generar en la

ciudadanía, la percepción de que las impugnaciones relacionadas con los resultados del cómputo de la elección de las COPACO, así como de la validación de resultados de la Consulta de presupuesto participativo, debieron ser presentadas **a más tardar el quince de mayo.**

Sin embargo, consideramos necesario tomar en cuenta también, que en la Convocatoria no se contempló una fecha cierta y específica que permitiera a las personas conocer de manera clara el día en que los resultados del cómputo y validación serían publicados por los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Se concluye lo anterior, a partir del numeral 19 de las Disposiciones Generales de la *Convocatoria* el cual establece que los resultados de la *Consulta* serían publicados por diversos medios, sin precisar la fecha en que ello debió suceder.

Por tanto, a fin de maximizar los derechos en materia de participación ciudadana de las personas habitantes de las Unidades Territoriales de la Ciudad de México, reconocidos en los artículos 26, apartado B, de la *Constitución Local*; así como 3, 7, apartado B, fracción VI, 15, 17 y 116 de la *Ley de Participación*, consideramos que ante el posible desconcierto en la ciudadanía respecto a la fecha para impugnar, y atendiendo a lo que más favorece a las *partes actoras* y a la potenciación del derecho a la jurisdicción, **la fecha que se debe tomar en cuenta para contabilizar el plazo es en la que presentó su demanda.**



Ello encuentra sustento en la Jurisprudencia 8/2001 de la Sala Superior del *TEPJF* de rubro: “**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**”¹¹.

Ahora bien, no desconocemos que las partes actoras narran en su demanda, que los hechos que, a su consideración, vulneraron los resultados de la consulta sobre presupuesto participativo celebrada en la *Unidad Territorial* ocurrieron antes y, principalmente, durante la jornada electiva, es decir el siete de mayo.

Sin embargo, los resultados finales obtenidos del proceso electivo, en su caso, pudieron ser conocidos por las partes actoras en dos momentos distintos:

1. Con la realización de la validación de resultados de la consulta llevada a cabo en la *Unidad Territorial*, lo que ocurrió el **siete de mayo** (momento en el que se hicieron constar tales resultados).
2. Con la emisión de las constancias de validación de los proyectos ganadores en la *Unidad Territorial*, lo que se llevó a cabo el once de mayo.

Pero insistimos, si bien en esas fechas se emitieron ambas documentales, no hay constancias en autos que acrediten

¹¹ Consultable en el *Ius* Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

cuándo se publicaron las mismas, a efecto, de hacerlas del conocimiento público.

De ahí que, al no existir **certeza de la fecha de publicitación de los resultados de la consulta sobre presupuesto participativo** llevada a cabo en la *Unidad Territorial*, a nuestro parecer, la demanda debe considerarse como oportuna, conforme al criterio jurisprudencial antes citado; y, en consecuencia, en el presente asunto, no procede el desechamiento por extemporaneidad aprobado por la mayoría del Pleno, por lo que debió analizarse el fondo del asunto.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO 9 Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; FORMULAN CONJUNTAMENTE LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ Y EL MAGISTRADO EN FUNCIONES CARLOS ANTONIO NERI CARRILLO, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-244/2023.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ



MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**CARLOS ANTONIO NERI
CARRILLO
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL**

LICENCIADA ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-244/2023, DE VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 62 fracciones de

la I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”